

Santa Marta, 21 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que se solicita informar al pagador del demandado valor del monto total obligación liquidada. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2017-00347-00
DEMANDANTE: COOPECREDITO
DEMANDADO: CARLOS JULIO MOJICA CC. 5.000.603

Santa Marta, veintiuno(21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia se ordenará oficiar al Pagador del Consorcio FOPEP y FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que el monto total de la obligación a descontar al demandado CARLOS JULIO MOJICA ascendió a \$16.577.465.56 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que en Auto del 3 de Mayo de 2017 se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$11.000.000.00 m .l. a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado

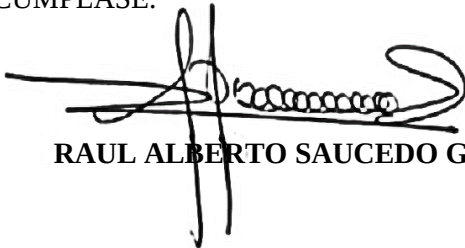
RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar al pagador de FOPEP y FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que el monto total de la obligación a descontar al demandado CARLOS JULIO MOJICA ascendió a \$16.577.465.56 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que en Auto del 3 de Mayo de 2017 se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$11.000.000.00 m .l. a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **22 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **084** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 21 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 22 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
084 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00011.00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II DEMANDADO: ADA ISABEL
PEÑALVERDE ESCOBAR CC.36.534.836 y ALFONSO ESCOBAR NIEVES CC.12.540.759

Santa Marta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 19 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

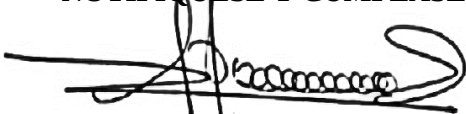
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 21 de septiembre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 22 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
084 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00518.00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTÍNEZ “COOPALMA”
Nit. 900.126.400-1
DEMANDADO: DORA MARTÍNEZ PÉREZ CC. 36.548.930 y NAYIBE ALTAMAR SERRANO
CC. 32.632.105

Santa Marta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 27 de junio de 2018 se ordenó la suspensión del proceso encontrándose vencido el término de suspensión, y desde esa fecha no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

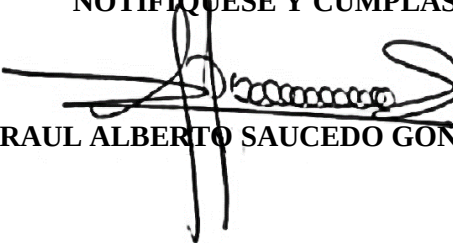
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 21 de septiembre de 2020.

Rad. 2019-00136

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 8 de julio de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$78.183,00
Agencias en derecho.....	\$828.116,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$906.299,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 21 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que por Secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00136-00

DEMANDANTE: ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ CC. 36.556.758

**DEMANDADOS: FUNDACION VISIONANDO FUTURO Nit. 900.131.995-1, ALFONSO
MANUEL DE LA HOZ GARRIDO CC. 85.448.041 y ANTONIO GRANADOS HURTADO
CC. 85.469.308**

Santa Marta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por Secretaría. Así mismo dispone archivar el expediente por agotamiento del trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por Secretaría.

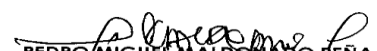
SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso por agotamiento del trámite.

Notifíquese,

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 22 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
084 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO